

do con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 10 de mayo de 1957, por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos, el nombramiento del Tribunal del mismo, que estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: Don Luis García de Oteyza, Subdirector General del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Vocales: Don Leovigildo Garrido Egido, Jefe de la Sección de Concentración; don Guillermo Santa Cruz Tobalina, Jefe de la Sección de Automación y Mecanización; don Rafael Dal-Ré Tenreiro, Jefe de la Sección de Mejoras Territoriales, y don Pedro Sánchez de Miguel, Subjefe de Sección.

Secretario: Don José Antonio Sánchez-Guardamino Senante, Jefe del Departamento de Proyectos.

La resolución del concurso corresponde al Director del Servicio, quien, previo dictamen del Tribunal, dispondrá los nombramientos con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1963 y Decreto de 10 de mayo de 1957.

Madrid 7 de marzo de 1964.—El Director, Ramón Beneyto.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 25 de febrero de 1964 por la que se hacen públicas la lista de admitidos, composición del Tribunal y fecha de comienzo de celebración de los exámenes para habilitar en la profesión de Guías y Guías-Interpretes provinciales de Zamora.

Ilmos. Sres.: A tenor de lo establecido en la Orden de 23 de agosto de 1963, por la que se convocaron exámenes para habilitar en el ejercicio de la profesión libre de Guías sin conocimiento de idiomas y Guías-Interpretes provinciales de Zamora, y de acuerdo con el Reglamento de Guías, Guías-Interpretes y Correos de Turismo de 17 de julio de 1952, reformado por Orden de 18 de mayo de 1954, se procede a continuación a publicar la lista de admitidos a examen:

Guías sin conocimiento de idiomas

Don Sefafin Alejo Canelas.
Don José Arroyo Gago.
Doña María Purificación Martínez Primo.
Don Armando Nieto López.
Doña Julia Rojo Montaña.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Francisco Gómez Ruiz, en representación de doña Severa Pérez Fernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Arrecife a extender una anotación preventiva de embargo.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Francisco Gómez Ruiz, en representación de doña Severa Pérez Fernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Arrecife a extender una anotación preventiva de embargo, pendiente en este Centro, en virtud de apelación de dicho funcionario;

Resultando que en juicio ejecutivo, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Arrecife, por demanda de doña Severa Pérez Fernández, contra don Blas González Rodríguez, basada en los protestos de tres letras de cambio, giradas a cargo del mismo y aceptadas por él, se trabó embargo sobre una casa sita en la calle de Luis Morote, de la referida ciudad, inscrita en el Registro, que había sido adquirida por el ejecutado en estado de casado, y que, en cumplimiento de lo acordado, se expidió al Registrador mandamiento por duplicado, ordenando la correspondiente anotación preventiva.

Resultando que presentado en el Registro el anterior mandamiento, fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la anotación de embargo ordenada por el mandamiento que precede por observarse en el mismo los siguientes defectos subsanales:

Guías-Interpretes

Don Alvaro García Merchán.
Don Guillermo Fernández Moreno.
Doña María Teresa Ferrero Ferrero.
Doña María del Canto Marcos González.

En cuanto a la designación del Tribunal, queda constituido por los siguientes señores:

Presidente: Señor Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo en Zamora.

Vocales: Don Luis Lavaur Barrutia, Jefe de la Sección de Agencias de Viajes de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas; don Ramón Luelmo Alonso, Catedrático de Literatura del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Zamora; don Manuel Alonso Hernández, Profesor de Religión del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Zamora.

Secretario: Señor Jefe de la Oficina de Información de la Subsecretaría de Turismo en Zamora, que actuará también como examinador de idiomas.

Las pruebas comenzarán transcurridos por lo menos quince días hábiles desde la publicación de esta Orden, en los locales y hora que oportunamente se anunciará en las Oficinas de la Delegación Provincial de este Ministerio en Zamora y en la de Información de la Subsecretaría de Turismo en la misma ciudad. Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de enero de 1964 por la que se resuelve la oposición para habilitar en la profesión libre de Guías-Interpretes Insulares de Mallorca y de Guías sin conocimiento de idiomas.

Padecido error en la inserción del sumario que encabeza la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 10 de febrero de 1964, página 1778, se rectifica en el sentido de que donde dice: «... Guías-Interpretes Insulares de Mallorca y de Guinea sin conocimiento de idiomas», debe decir: «... Guías-Interpretes Insulares de Mallorca y de Guías sin conocimiento de idiomas.»

Primero.—No hacerse constar en el mandamiento el nombre de la esposa del embargado, al objeto de que resulte acreditado si subsiste aún la sociedad de gananciales existentes al momento de adquirirse por el ejecutado la finca embargada. Exigencia, además del apartado nueve del artículo 51 del Reglamento Hipotecario.

Segundo.—No haberse dirigido la demanda contra la esposa del embargado para el supuesto de que sea la misma, dado el carácter ganancial del inmueble embargado, de acuerdo con los artículos 1413 del Código Civil, 96 y 144 del Reglamento Hipotecario.

Tomada anotación de suspensión, a instancia del presentante, a los tomos y folios obrantes al margen de la finca.»

Resultando que el Procurador don Francisco Gómez Ruiz, en representación de doña Severa Pérez Fernández, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que admitía y subsanaba el primer defecto de la nota, haciendo constar el nombre de la esposa del ejecutado, doña María Martín de León, que como tal figuraba en la inscripción de dominio de la finca; que en cuanto a no haberse dirigido la demanda contra la esposa del ejecutado y ser la finca embargada un inmueble ganancial, estima improcedente dicha exigencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 20 de la Ley Hipotecaria; que conforme a estos preceptos es correcto el mandamiento y procedente la anotación preventiva ordenada; que el deudor es don Blas González Rodríguez, y él es el titular del dominio afectado por el embargo, por lo cual sólo contra él cabe acción y sólo contra los bienes inscritos a su nombre puede y debe ejecutarse la anotación preventiva correspondiente; que así lo dispone la Ley, razón por la cual cualquier pre-

cepto reglamentario que limite tal disposición carecerá de vigor jurídico, como ocurre con el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, invocado en la nota; que el Registrador alega los artículos 1.413 del Código Civil y 96 y 144 del Reglamento Hipotecario, y lo procedente sería que se efectuase la anotación, desconociendo, por ilícita, la exigencia del párrafo primero del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, contradictoria del 1.413 del Código Civil y 96 del citado Reglamento; que la anotación preventiva de embargo no tiene naturaleza de acto de disposición, sino de simple medida de seguridad, por lo cual, al pretender condicionar el embargo y anotación a que inter venga la esposa del ejecutado, se infringe, por aplicación indebida, el artículo 1.413 del Código Civil; que el embargo se refiere solamente al marido, y afecta a bienes de los que sólo él es titular registral; que la invocación del artículo 144 del Reglamento Hipotecario limita los derechos de tercero más de lo que permite el Código Civil; que los derechos de la esposa respecto de los bienes gananciales quedan salvaguardados cuando, llegado el momento de la enajenación de los bienes sujetos al apremio y afectados por la anotación de embargo, sea requerida conforme al artículo 1.413 del Código Civil, para que preste su consentimiento; que entonces es cuando deberá observarse el artículo 96 del Reglamento Hipotecario, que exige el consentimiento de la esposa, o, en su defecto, del Juez; que la demanda contra la esposa del ejecutado, titular registral, es imposible legalmente, pues nadie puede demandar sin estar activamente legitimado y sin que la parte demandada lo esté pasivamente; que la esposa del ejecutado no tiene obligación alguna respecto del ejecutante, por lo cual no puede ser demandada; que, por el contrario, el marido, ejecutado y titular registral de los bienes embargados, tiene una obligación de pago incumplida, de donde fácilmente se deduce su clara legitimación pasiva en el procedimiento que contra el mismo se sigue; que como administrador, con facultades para obligar los bienes de la sociedad de gananciales, puede convenir una relación, cambiaria con cargo a la misma, sin que la esposa quede personalmente obligada ni pueda intervenir, so pena de despojar al marido de la plena facultad de administración que le atribuyen los artículos 1.408, 1.412 y 1.413 del Código Civil, que no pueden quedar sin efecto por un precepto de inferior rango como es el artículo 144 del Reglamento Hipotecario; que la exigencia del artículo 1.413 del Código Civil respecto al consentimiento de la mujer casada en los actos de disposición, es para ella un derecho cautelarmente introducido por el legislador, en evitación de fraude a sus intereses como partícipe de la sociedad, pero esa facultad sólo puede convertirse en obligación cuando el acto de enajenación llega a efectuarse; que de todo lo dicho resulta, en definitiva, que el problema planteado se refiere a un conflicto de normas, unas de rango legal y otras reglamentario, y es principio de derecho consagrado en el artículo cuarto del Código Civil, que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley y que éstas sólo se derogan por otras posteriores (artículo quinto), principio que ha sido reiterado y constantemente confirmado por la jurisprudencia en sentencias y resoluciones declarativas de que las Leyes no pueden ser derogadas por Reglamentos; y que este mismo criterio está clara y terminantemente expresado en los artículos 15 y 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en cuyo artículo 20 se declaran nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que infrinjan lo establecido en la misma;

Resultando que el Registrador informó: Que el recurso queda reducido a esclarecer el alcance del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, al haber admitido el recurrente el primer defecto de la nota; que la modificación del artículo 1.413 del Código Civil, al exigir el consentimiento de la esposa en la transferencia onerosa de inmuebles gananciales, alteró la legislación anterior, y si bien la doctrina considera que las facultades de disposición de los gananciales las conserva el marido, es innegable que, al menos desde el punto de vista práctico, el consentimiento requerido constituye un acto de enajenación, sin el cual no hay transferencia real; que conforme con esta modificación, se alteraron los artículos 96 y 144 del Reglamento Hipotecario, sin contradicción con el Código Civil, pues dicho Reglamento no pretendía alterarlo en lo referente a transferencias de inmuebles gananciales, sino que, con independencia de que dichas transferencias se produzcan o no en la realidad jurídica, exigió a las mismas, para que pudieran gozar de la protección registral, unas formalidades que competen a las normas hipotecarias; que el embargo tiene por fin asegurar la efectividad de una condena dineraria, finalidad que, tratándose de inmuebles, no se logra con el acto judicial de la traba de embargo, sino que precisa la anotación preventiva regulada en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, cuyos preceptos deben ser fielmente cumplidos; que no existe contradicción entre la Ley y el Reglamento Hipotecario ni entre el artículo 144 del mismo y el 1.413 del Código Civil, que se mueven en órbitas diferentes; que los bienes adquiridos durante el matrimonio deberán inscribirse a nombre de los dos cónyuges, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento Hipotecario, y, en consecuencia, de acuerdo con el principio de tracto sucesivo, las demandas de embargo contra los mismos deben dirigirse contra ambos esposos, titulares registrales; que para los actos de constitución de gravámenes reales sobre inmuebles gananciales, entre ellos la hipoteca, se precisa el consentimiento de la mujer, y lo mismo ocurre, por analogía, con las anota-

ciones de embargo, ya que tienen por fin asegurar la efectividad de la condena que proceda, mediante la enajenación del inmueble embargado, y cuando éste tenga carácter ganancial, se precisará para su enajenación el consentimiento de la esposa, y que, planteado el problema de determinar el momento más adecuado para exigir dicha intervención de la esposa, el Reglamento Hipotecario, dado el carácter cautelar y la finalidad jurídica de las citadas anotaciones, lo resuelve, de acuerdo con el Código Civil, en el sentido de que sería más beneficioso que la referida intervención tuviera lugar en la demanda;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, por estimar: Que la titularidad de disposición de la sociedad de gananciales corresponde al marido, y el artículo 1.413 del Código Civil, en su nueva redacción, sólo contiene una limitación de aquella facultad, que no afecta a los actos forzosos; que la exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario contradice preceptos sustanciales del Código Civil y leyes rituarías al establecer la necesidad de demandar a ambos cónyuges; que al ser el embargo un acto judicial de ejecución forzosa, no puede ser limitado por voluntad de las partes, y sólo llegado el caso de la enajenación, dada la doctrina de los artículos 1.408 y 1.413 del Código Civil, podría la esposa oponerse a la misma, negando su consentimiento.

Vistos los artículos 1.408 y 1.413 del Código Civil; 42 y 43 de la Ley Hipotecaria; 95, 96 y 144 del Reglamento para su ejecución; la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1960, y las resoluciones de este Centro de 22 de noviembre de 1929 y 11 de febrero de 1964;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso es idéntica a la que motivó la resolución de 11 de febrero de 1964, se planteó entre las mismas personas y se han mantenido iguales razones y argumentos, por lo cual se debe reiterar la doctrina de la expresada resolución, que esencialmente declara que es inexcusable para practicar la anotación preventiva de embargo sobre bienes presuntamente gananciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, modificado por el Decreto de 17 de marzo de 1959, que la demanda ejecutiva se haya dirigido contra el marido y la mujer.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1964.—El Director general, José Alonso

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas (Canarias).

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 2 de marzo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de enero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Federico Cara Fornieles

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Federico Cara Fornieles, Brigada de la Guardia Civil, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de abril de 1962 sobre actualización de su haber pasivo, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de enero de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Federico Cara Fornieles contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de abril y de la eventual del mismo Consejo de 7 de agosto de 1962, señalando la pensión de retiro revisada con arreglo a la Ley de 23 de diciembre de 1961, al recurrente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones por ajustarse a Derecho las resoluciones impugnadas, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la